



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROFESORES
DEMANDADO: PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00345 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2022, interpuesto por el apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C., vinculado como litisconsorte necesario dentro del proceso.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 19 de octubre de 2022, este despacho dispuso la vinculación de la Compañía de Seguros La Equidad, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, con el fin de evitar nulidades y en virtud de la petición elevada por la parte demandada en el escrito de contestación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 19 de octubre, el apoderado de la citada entidad interpone recurso de reposición, cuyos fundamentos se sintetizan a continuación:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada argumentado que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de la ejecución, el cual goza entre otros del principio de literalidad, el cual permite establecer con precisión no solo el alcance de la prestación debida sino también determinar quién está legitimado para solicitar el pago y quien está legitimado para resistir la pretensión.

Señala que resulta necesario examinar el título valor a fin de determinar quién está llamado a resistir las pretensiones, no siendo posible extender esta condición a aquellas personas cuya firma no obre en el título valor, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Indica que se debió atender el principio de literalidad del título valor, pues la obligación debe constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y ninguno de los títulos aportados, proviene de La Equidad Seguros Generales O.C., no se evidencia la firma del representante legal de la entidad que pudiera indicar la asunción de

dichas obligaciones, por lo cual no se encuentra fundamento jurídico que permita vinculación como parte pasiva.

Asevera que aun cuando la entidad estuviere llamada a ser parte del proceso en calidad de demandada, es el demandante quien debe decidir en contra de quien dirige la demanda, más aún cuando el proceso ejecutivo persigue el pago de unas sumas de dinero que reposan en tres pagarés, en los cuales se presume la solidaridad, por lo que el demandante puede enervar su pretensión en contra de uno o de todos los obligados, no siendo plausible que el Juez disponga la vinculación de un sujeto que nada tiene que ver en el proceso ejecutivo cuando el demandante solo ha demandado a uno de los obligados.

Aclara que de la lectura del artículo 61 del CGP, se desprende que la integración del contradictorio tiene lugar exclusivamente cuando existe una relación jurídica que incluye a varios sujetos que necesariamente deben comparecer al proceso a fin de resolver el litigio, y que los tres pagarés que se ejecutan tiene como extremos de la relación jurídica únicamente a COOPROFESORES y a los suscriptores de los títulos valores, no teniendo el vinculado ninguna injerencia en la suscripción de los títulos valores, ya que el presunto contrato de seguro celebrado con los directamente obligados a pagar la obligación y la aseguradora. constituye una relación jurídica sustancial distinta.

Considera que la decisión del despacho de vincular a la aseguradora como parte pasiva de la litis pasa por alto la falta de legitimación en la causa por pasiva, elemento que constituye uno de los presupuestos materiales para determinar los extremos de la relación jurídica sustancial.

Destaca que el proceso ejecutivo parte de la certeza en la existencia de la obligación no satisfecha, la cual debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor, debiéndose circunscribirse al estudio de los títulos valores presentados, no siendo dable al juez auscultar relaciones jurídicas ajenas al título valor presentado ni acudir a otras relaciones jurídicas como el contrato de seguro a fin de decidir sobre la suerte de las pretensiones del proceso ejecutivo que se fundamenta exclusivamente en los pagarés, pues desborda los límites del proceso ejecutivo al vincular a La Equidad Seguros quien es totalmente ajena a la suscripción de los títulos valores.

Recuerda, en virtud que la vinculación de la aseguradora obedece a la presunta existencia de unos contratos de seguros que pretendían respaldar las obligaciones contenidas en los títulos valores, que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida, debiéndose ventilarse las diferencias surgidas en virtud del contrato de seguro, a través del proceso declarativo y no a través de este proceso ejecutivo.

Cavila que, siendo la intención de la vinculación que la aseguradora concurre de ser el caso a la satisfacción de las obligaciones contenidas en los pagarés de acuerdo a los presuntos contratos de seguro que pretendían garantizar las obligaciones, corresponde a los fines perseguidos al ejercer el llamamiento en garantía, no siendo posible hacer uso de este mecanismo procesal en los procesos ejecutivos.

Concluye que, no es procedente ventilar tal relación jurídica con la aseguradora en este proceso, pues dicha obligación debe definirse a través del proceso declarativo y que la vinculación encierra la finalidad del llamamiento en garantía, figura improcedente en los procesos ejecutivos.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno el artículo 61 del C.G.P., prevé: *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022, conforme a la petición elevada por uno de los demandados y con el fin de evitar nulidades se dispuso la vinculación de la Compañía de Seguros La Equidad, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, quien una vez notificada, presenta recurso de reposición contra la providencia que dispone su vinculación por considerarla improcedente dentro del proceso ejecutivo.

Desde ya se avizora que el recurso presentado por la entidad vinculada está llamado a prosperar conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P., señala que **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los**

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes, es decir los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel; de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del art. 422 del estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Dentro del presente proceso se ejecutan las obligaciones contenidas en el Pagaré número 810016348 por valor de \$46'864.309, Pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610 y Pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734, los tres títulos valores fueron firmados por la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, quien presuntamente firmó con la Compañía de Seguros La Equidad póliza de seguros para respaldar la obligación mediante un contrato de seguros, tal como lo afirmó la parte demandada al solicitar la vinculación, pero que efectivamente, tal como lo señala el recurrente no se obligó dentro de los títulos ejecutivos.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo los requisitos comunes: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 785 del Código de Comercio preceptúa: *"El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."*

A su turno el artículo 825 ibidem prevé: *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente."*

Conforme a las normas en cita, la acción cambiaria, puede ejercitarla el acreedor en contra de todos los deudores, o si lo prefiere, contra alguno de ellos, siendo esta potestad exclusiva de la parte ejecutante.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el litisconsorcio necesario ("litis" que significa conflicto o litigio; "con" junto; y, "sors" suerte), reviste una doble naturaleza: Es un instituto procesal, pero, con esencia, tesitura y determinación causal, sustantiva; razón por la cual, puede ligarse con la legitimación en la causa.

Conforme a lo señalado por el artículo 61 del CGP, cuando el proceso verse en su esencia, y se halle directamente referido y ligado a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustantiva, respecto del cual, "(...) por su naturaleza o por disposición legal (...)"; jamás será posible resolver, sin la presencia obligada de quienes son sujetos o intervinientes en esa relación.

Sobre el litisconsorcio necesario señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril del 2005, expediente, C-14115:

"1.- El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibidem)".

"El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea "por su naturaleza", ora por "disposición legal". Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de "manera uniforme para todos los litisconsortes" (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las "personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos" (artículo 83).

"En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos "sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan", sino que debe presentarse "como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos". En otros términos, "un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos" (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170)".

Bajo el anterior contexto es innegable que la aseguradora vinculada no se considera un sujeto sin el cual resulte imposible emitir una decisión de fondo dentro del trámite, pues no hizo parte del negocio jurídico que emana de los títulos valores base de ejecución y la decisión que se profiera no se va a hacer extensiva a dicha entidad, tal como si sucede con los herederos determinados e indeterminados que con ocasión del fallecimiento de la deudora, fueron demandados por el ejecutante, pues la presencia de estos si resulta vital para emitir la correspondiente decisión en atención a la universalidad jurídica dejada por la causante.

Aunado a lo anterior si bien al parecer existe unas pólizas de seguro entre la compañía vinculada y la Causante, las reclamaciones o derechos que le surjan al demandado por virtud del aseguramiento de la interfecta resultan totalmente ajenas al proceso ejecutivo, en tanto, las mismas corresponde a derechos discutibles, que deberán reclamarse en otros escenarios judiciales, por cuanto como lo expresa el recurrente en el proceso ejecutivo se reclama un derecho cierto frente a los obligados que así lo asumieron en el título valor, los cuales deberán reclamarse ante la compañía aseguradora o ante la jurisdicción civil correspondiente, mediante el trámite de un procedimiento verbal ante la eventual negativa de su reconocimiento por parte de la Aseguradora, es decir, se trata de un procedimiento diverso al Ejecutivo que adelanta

esta judicatura, y por tanto la aspiración del Demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUAREZ por tratarse de un asunto propio de un contrato de seguros, su trámite, reconocimiento y resolución de controversias que se susciten entre las partes, en nada afecta la decisión que aquí se deba tomar respecto de la ejecución que solicitó.

Luego, tal y como lo afirma el recurrente con la vinculación solicitada por el Demandado se pretende hacer efectiva la póliza para garantizar el pago de las obligaciones que la causante adquirió con la entidad demandante, siendo dicha petición, improcedente en el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, debe revocarse la decisión adoptada en providencia de fecha 19 de octubre de 2022, por cuando no es procedente la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C., como litisconsorcio necesario en este asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C. al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Advertir que, conforme a la revocatoria de la decisión adoptada en providencia del 19 de octubre de 2022, La Equidad Seguros Generales O.C. queda desvinculada de este trámite, por lo cual los escritos que haya presentado con posterioridad a este recurso, como son la contestación de la demanda y las excepciones no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f0e0a56e62da0e311f20eeec772425e801b69e18bc680e330376d7694e17e**

Documento generado en 06/02/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>